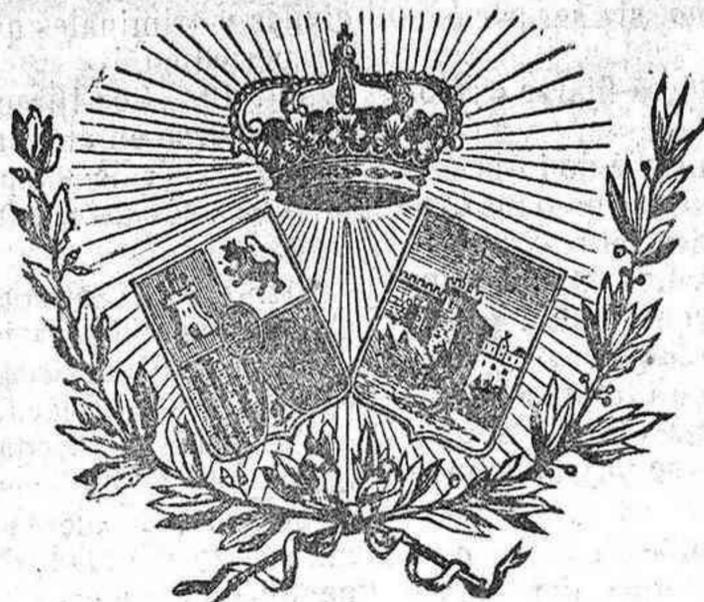


PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-  
ta provincial.

La correspondencia se dirigi-  
rá al Administrador, franca de  
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —



# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia conti-  
núan sin novedad en su importante salud  
en el Real sitio de San Ildefonso.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucio-  
nal de España; á todos los que la presente  
viéren y entendieren, sabed: que las Cortes  
han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Será obligatorio desde el ac-  
tual año económico para todos los Ayunta-  
mientos el uso de los recargos autorizados  
sobre las contribuciones directas en cantidad  
suficiente para cubrir las atenciones de la  
primera enseñanza.

Art. 2.º Los Ayuntamientos que prefie-  
ran destinar al pago de las mencionadas  
atenciones los intereses de las inscripciones  
intransferibles de que sean poseedores que-  
darán eximidos del uso de los recargos en  
la parte que se satisfaga por aquel medio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justi-  
cias, Jefes, Gobernadores y demás Autori-  
dades, así civiles como militares y eclesiás-  
ticas, de cualquier clase y dignidad, que

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecu-  
tar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Julio de 1883.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento.  
Germán Gamazo.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

LEY.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de Es-  
paña; á todos los que la presente viéren y entendi-  
eren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos san-  
cionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para el ejercicio del derecho que  
reconoce á todos los españoles el párrafo segundo  
del art. 13 de la Constitución de la Monarquía y para  
los efectos de la presente ley, se considera impreso  
la manifestación del pensamiento por medio de la  
impresión, litografía, fotografía ó por otro procedi-  
miento mecánico de los empleados hasta el día, ó  
que en adelante se emplearen para la reproducción  
de las palabras, signos y figuras sobre papel, tela ó  
cualquiera otra materia.

Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folle-  
tos, hojas sueltas, carteles y periódicos

Tienen también la consideración de impresos los  
dibujos, litografías, fotografías, grabados, estam-  
pas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra  
producción de esta índole, cuando aparecieren solas  
y no en el cuerpo de otro impreso.

Art. 3.º Se entiende por libro todo impreso que,  
sin ser periódico, reúna en un solo volumen 200 ó  
más páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que, sin ser  
periódico, reúna en un solo volumen más de ocho  
páginas y menos de 200.

Es hoja suelta todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan á luz con título constante una ó más veces al día, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de 30. Los suplementos ó números extraordinarios serán comprendidos en esta definición para los efectos de la ley.

Art. 4.º Se entiende publicado un impreso cuando se hayan extraído más de seis ejemplares del mismo del establecimiento en que se haya hecho la tirada.

Los carteles se entenderán publicados desde el momento en que se fije alguno en cualquier paraje público.

Art. 5.º La publicación del libro no exigirá más requisito que el de llevar pie de imprenta.

Art. 6.º Este mismo requisito se llenará en todo folleto, y además el de depositar en el Gobierno de provincia, ó en la Delegación especial gubernativa, ó Alcaldía de la población en que vea la luz, tres ejemplares del mismo en el acto de la publicación.

Art. 7.º Los mismos requisitos se llenarán al publicar una hoja suelta ó cartel, y además presentará el que los publique una declaración escrita y firmada que comprenda los particulares siguientes:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.º La afirmación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

No será necesaria esta declaración para la publicación de las hojas ó carteles de anuncios ó prospectos exclusivamente comerciales; artísticos ó técnicos.

Art. 8.º La sociedad ó particular que pretenda fundar un periódico lo pondrá en conocimiento de la primera Autoridad gubernativa de la localidad en que aquél haya de publicarse cuatro días antes de comenzar su publicación, y una declaración escrita y firmada por el fundador que comprenda los particulares siguientes:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.º La manifestación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

3.º El título del periódico, el nombre, apellidos y domicilio de su Director, los días en que deba ver la luz pública y el establecimiento en que haya de imprimirse.

Acompañará además el recibo que acredite hallarse dicho establecimiento al corriente en el pago de la contribución de subsidio, ó cualquiera otro documento que pruebe hallarse abierto y habilitado para funcionar.

De esta declaración se dará al interesado recibo en el acto.

Art. 9.º La representación de todo periódico ante las Autoridades y Tribunales corresponde al Director del mismo, y en su defecto, al propietario, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que puedan tener otras personas por delitos ó faltas cometidos por medio del periódico.

El fundador se considerará propietario mientras no trasmita á otro la propiedad.

Cuando una Sociedad legalmente constituida funde un periódico ó adquiera su propiedad, tendrá la representación legal para todos los efectos el Gerente que aquella designe, quien gozará los mismos derechos y estará sujeto á iguales responsabilidades

civiles y criminales que si fuese propietario único del periódico.

Art. 10. Los Directores de los periódicos deberán hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos; la suspensión de éstos inhabilitará, mientras subsista, para publicar ó dirigir el periódico.

Art. 11. El Director de todo periódico deberá presentar en el acto de su publicación, y autorizados con su firma, tres ejemplares de cada número y edición en el Gobierno de provincia, en la Delegación especial gubernativa ó en la Alcaldía del pueblo en que se publicase. De los periódicos de Madrid se presentarán además otros tres ejemplares, con las mismas formalidades, en el Ministerio de la Gobernación: uno de los ejemplares citados será sellado y devuelto á la persona que los presente.

Art. 12. Cuando se transmita la propiedad de un periódico, su propietario dará conocimiento á la Autoridad gubernativa, presentando el adquirente al mismo tiempo una declaración en los términos expresados en el art. 8.º, números 1.º y 2.º

También se dará conocimiento á la Autoridad gubernativa cuando se varíe el establecimiento en que el periódico se imprima, manifestando que el nuevo se halla en las condiciones expresadas en el art. 8.º, y acompañando el documento á que éste se refiere.

Art. 13. Cesará en su publicación el periódico cuando por sentencia ejecutoria se prive al que lo representa del uso de sus derechos civiles y políticos, y hayan transcurrido cuatro días desde la notificación de la sentencia sin que un nuevo representante haya llenado los requisitos que establece el art. 8.º en lo que se refiere á la persona del fundador.

Art. 14. Todo periódico está obligado á insertar las aclaraciones ó rectificaciones que le sean dirigidas por cualquiera Autoridad, Corporación ó particular que se creyesen ofendidos por alguna publicación hecha en el mismo, ó á quienes se hubieren atribuido hechos falsos ó desfigurados.

El escrito de aclaración ó rectificación se insertará en el primer número que se publique cuando proceda de una Autoridad, y en uno de los tres números siguientes á su entrega si procede de un particular ó Corporación, en plana y columna iguales y con el mismo tipo de letra á los en que se publicó el artículo ó suelto que lo motive, siendo gratuita la inserción siempre que no exceda del duplo de líneas de éste, pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

El comunicado deberá en todo caso circunscribirse al objeto de la aclaración ó rectificación.

Art. 15. El derecho á que se refiere el artículo anterior podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada en caso de ausencia, imposibilidad ó autorización; y por los mismos, y además por sus herederos, cuando el agraviado hubiese fallecido.

Art. 16. Si el comunicado no se insertase en el plazo que fija el art. 14, podrá la Autoridad ó particular interesado demandar á juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, al representante del periódico.

El juicio versará exclusivamente sobre la obligación de insertar el comunicado. Si la sentencia fuese condenatoria, se impondrán siempre las costas al demandado, y se mandará insertar por cabeza del escrito en uno de los tres primeros números que se publiquen después de la notificación; en este caso, y si el comunicado procediese de una Autoridad, se

impondrá además al representante del periódico una multa de 300 pesetas.

Art. 17. El impresor de todo periódico tendrá derecho á exigir que se le entreguen firmados los originales. De ellos no podrá usarse contra la voluntad de su autor, sino para presentarlos ante los Tribunales cuando éstos los reclamen, ó en defensa del impresor que pretenda eximirse de la responsabilidad que pueda afectarle por la publicación.

Art. 18. Para los efectos que el Código penal señala serán considerados como clandestinos:

1.º Todo impreso que no lleve pie de imprenta ó lo lleve supuesto.

2.º Toda hoja suelta, cartel ó periódico que se publique sin cumplir los requisitos exigidos respectivamente por los artículos 7.º y 8.º de esta ley.

3.º Todo periódico que se publique antes ó después respectivamente del plazo de cuatro días que establecen los artículos 8.º y 13.

4.º La hoja suelta, cartel ó periódico si resultase falsa en alguno de sus extremos la declaración hecha con arreglo á los artículos 7.º y 8.º respectivamente.

Art. 19. Las infracciones á lo prevenido en esta ley, que no constituyan delito con arreglo al Código penal, serán corregidas gubernativamente con las mismas penas que éste señala para las faltas cometidas por medio de la imprenta.

De la imposición gubernativa de multas podrá apelarse en ambos efectos para ante el Juez de instrucción en término de tercero día, depositando previamente el importe de ellas, sin cuyo requisito no se admitirá la apelación. El Juez resolverá sobre la procedencia ó improcedencia de la multa, siguiendo la tramitación de las alzadas en los juicios verbales de faltas representando á la Autoridad el Fiscal municipal.

Estas infracciones ó faltas prescribieran en el término de ocho días, á contar desde el en que se cometieron.

Art. 20. La introducción y circulación de dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, y las de folletos, hojas sueltas y periódicos escritos en idioma español é impresos en el extranjero podrá ser prohibida por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 21. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones especiales relativas á la imprenta.

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación.

PÍO GULLÓN.

#### REAL ORDEN.

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada al mismo por V. S. sobre si las Hermanitas de los pobres de esa capital podrian construir un cementerio especial á 200 metros de distancia del Asilo en que habitan, destinado únicamente á sepulturas de las religiosas:

Vistas la Real orden de 17 de Octubre de 1805, que prohíbe que las comunidades eclesiásticas, sean

de la clase que fuesen, establezcan para su uso cementerios particulares; la de 30 de Octubre de 1835 prescribiendo que solamente los cadáveres de las religiosas profesas en clausura puedan ser enterrados en los atrios ó huertos de sus conventos, conduciéndolos en caso de que aquellos no reúnan buenas condiciones higiénicas, á los cementerios públicos; la de 12 de Mayo de 1849, dictada con el mismo espíritu de prohibición que la precedente, reservando sin embargo los privilegios concedidos á los Reverendos Prelados y religiosas por disposiciones anteriores; la de 28 de Agosto de 1850, 22 de Junio de 1860, 7 de Febrero de 1865 y 19 de Mayo de 1882, que previenen no podrá construirse ningún cementerio á menor distancia de 1.000 metros de poblado; la de 17 de Febrero y 22 de Noviembre de 1879, dictadas con audiencia del Real Consejo de Sanidad, prohibiendo la construcción de cementerios particulares, solicitada por los Colegios de Misioneros de Avila y de Vuelva (Zaragoza):

Considerando que las Hermanitas de los pobres del Asilo de ancianos de esa capital no constituyen comunidad religiosa:

Considerando que aunque no se hallaran en este caso, no podría accederse á la pretensión, por cuanto el terreno destinado por ellas á establecer el referido cementerio no reúne las condiciones de emplazamiento que las disposiciones vigentes determinan:

Considerando que las leyes dictadas en todo tiempo sobre esta materia están informadas en el sentido de que los enterramientos de los cadáveres humanos se verifiquen en cementerios comunes y distante de poblado:

Considerando que de acceder á lo solicitado por las Hermanitas de los pobres, se sentaría una jurisprudencia contraria al espíritu de la legislación vigente y á los preceptos de la higiene:

Considerando que pretensiones idénticas se repiten con frecuencia, por ignorancia sin duda de las disposiciones vigentes, que son motivo de rémora para la Administración:

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se desestime la solicitud de las Hermanitas de los pobres del Asilo de ancianos de esa capital.

2.º Que en lo sucesivo se deniegue toda instancia solicitando autorización para construir cementerios particulares, cualesquiera que sean las circunstancias y condiciones que en la pretensión concurren.

3.º Que se reserven los privilegios concedidos en la Real orden de 12 de Mayo de 1849 en favor de los Reverendos Prelados y de las religiosas en clausura, teniendo en cuenta respecto á éstas cuanto dispone la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Octubre de 1835.

4.º Que esta disposición se considere de carácter general para cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo.

Y 5.º Que se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de provincia esta Real disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Superiora del Asilo y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

## SECCION SEGUNDA.

## Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 2.

## Sección de Fomento.—Instrucción pública.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán en el plazo de tercero día, un estado en la forma del modelo que se acompaña, detallando en él el importe de las obligaciones de primera enseñanza, la cantidad que satisfacen con los recargos y la diferencia que lo hacen con otros recursos.

Los Ayuntamientos que en el plazo indicado no cumplan con este servicio, pasará á recoger estos datos un comisionado, al que abonarán las dietas que se acuerde.

Guadalajara 1.º de Agosto de 1883.

El Gobernador,  
SANTIAGO HERRAIZ.

## Nota de los fondos que se destinan al pago de las atenciones de primera enseñanza.

AYUNTAMIENTO.	Importe de las obligaciones de primera enseñanza		Cantidad que satisfaco con los recargos.		Diferencia que se satisfaco con otros recursos.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.

Núm. 3.

Hallándose vacante la plaza de Peatón-conductor de la correspondencia de Paredes á Tordelrábano y sus agregados, con el sueldo anual de 500 pesetas, he dispuesto anunciar la indicada vacante en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los aspirantes á ella remitan á este Gobierno sus solicitudes dirigidas al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, acompañando copia de su licencia absoluta en el Ejército, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación en este periódico oficial, conforme á lo dispuesto en circular de la Dirección general del ramo, núm. 11, fecha 1.º de Mayo de 1875.

Guadalajara 2 de Agosto de 1883.

El Gobernador,  
SANTIAGO HERRAIZ.

Núm. 4.

## Sección de orden público.—Vigilancia.

El Sr. Gobernador civil de Santander, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Ruego á V. S. comunique órdenes oportunas para buscar y detener á D. Luis Eduardo Jesser, de 24 años, estatura regular, grueso, pelo castaño claro, ojos azules, nariz aguileña, sin barba; viste traje lanilla café claro, sombrero de paja blanca y negra, está algo enfermo, desapareció del Sardinero en la tarde del 26 del actual. Si se verifica detención, espero me avisen para que familia lo recoja,

tratándole en el interin con toda consideración. Se abonarán gastos que ocasione.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las oportunas diligencias á los efectos que se interesan, dándome conocimiento si adquieren alguna noticia del paradero de dicho sugeto.

Guadalajara 1.º de Agosto de 1883.

El Gobernador,  
SANTIAGO HERRAIZ.

Núm. 5.

## Negociado 2.º—Sanidad.

La Junta provincial de Sanidad, reunida bajo mi presidencia en sesión que celebró el día 30 de Julio último, acordó entre otras determinaciones encargar á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia el más exacto cumplimiento de lo prevenido en la reciente circular publicada en el *Boletín oficial*, fecha 11 de dicho mes, dando conocimiento de hallarse constituidas las Juntas locales y de las disposiciones adoptadas por éstas á consecuencia de la misma.

Que se remitan á este Gobierno los datos necesarios para tener verdadero conocimiento del número, clase y residencia de los Facultativos existentes en la provincia, manifestando á la vez las cantidades que tengan consignadas en sus respectivos presupuestos municipales con destino á la Policía urbana y la clase de recursos con que cuenten para atender á calamidades.

Datos son todos ellos de suma importancia que desea tener reunidos la Junta provincial, para estar prevenida contra cualquiera epidemia de carácter contagioso que pudiera presentarse; y por lo tanto, no dudo que los Sres. Alcaldes se apresurarán á facilitarlos, ocupando de una manera preferente su atención en unión con las Juntas locales de Sanidad, en todo aquello que á la salud pública pueda interesar.

Guadalajara 2 de Agosto de 1883.

El Gobernador,  
SANTIAGO HERRAIZ.

Núm. 6.

## Sección de Fomento.—Negociado 3.º—Agricultura.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, con fecha 22 de Julio me dice lo siguiente:

«Cumpliendo con un acuerdo tomado por las Juntas generales de Ganaderos celebradas en Abril del presente año, esta Presidencia ha creído conveniente dictar algunas reglas respecto á reses mostrencas, tanto para evitar perjuicios á los dueños que las perdieron, cuanto para impedir que, en caso de no presentarse éstos, sean defraudados los intereses de la Corporación.

Las reglas á que se hace referencia son las siguientes:

1.ª El que se encontrare una res extraviada, sea caballo, buey, oveja, cerdo ó cabra, la presentará á la autoridad municipal del término en que estuviere perdida.

Así lo dispone la legislación vigente, á partir de la ley 4.ª; fólío 22, libro 10 de la R. Recopilación.

2.<sup>a</sup> Es atribución propia del Alcalde nombrar un depositario de responsabilidad, al cual encargará cuide las reses mostrencas halladas, con esmero y economía.

3.<sup>a</sup> A tenor de lo mandado en la citada ley y en otras disposiciones legales posteriores, procede que el Alcalde, inmediatamente después de serle presentada una res mostrenca, anuncie su hallazgo por edictos ó pregones y dé parte de él al Gobernador de la provincia, incluyendo la reseña de los animales hallados, con el fin de que se anuncie en el *Boletín oficial* de la misma.

4.<sup>a</sup> Si se presentase el dueño, previa justificación de serlo, se le entregará el animal hallado. El dueño deberá abonar los gastos que con su manutención y conservación hubieren causado los animales.

5.<sup>a</sup> En el caso de trascurrir el plazo de cuarenta días desde que se anunció el hallazgo del animal, sin presentarse su dueño á reclamarlo, el Alcalde dispondrá lo conveniente para su venta en pública subasta.

6.<sup>a</sup> El Alcalde dará también cuenta del hallazgo al Visitador municipal de ganadería si lo hubiere, y si no al del partido para que intervengan en la subasta y tenga la debida aplicación el producto de la venta de los animales mostrencos.

7.<sup>a</sup> Con el producto de esta venta se pagarán primeramente los gastos ocasionados por las reses. El remanente corresponde á la Asociación general de Ganaderos, según lo ordena el art. 20 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, confirmatorio de varias disposiciones legales anteriores.

8.<sup>o</sup> Dicho remanente ingresará en la Corporación, entregándolo bajo recibo á los Recaudadores de la misma, ó del modo y forma que la Presidencia determine, á cuyo efecto se le dará parte del resultado de la subasta.

Madrid 22 de Julio de 1883.—El Marqués de Perales.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 31 de Julio de 1883.

El Gobernador.

SANTIAGO HERRAIZ.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

### COMISION PROVINCIAL.

Con arreglo á lo prescrito en el art. 94 de la ley orgánica provincial vigente, esta Comisión, en su reunión celebrada en el día de hoy, ha acordado fijar para la celebración de las sesiones ordinarias durante el próximo mes de Agosto, los días 1, 2, 3, 7, 9, 11, 13, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 29, 30 y 31, dando principio á las diez de su mañana.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia para general inteligencia.

Guadalajara 31 de Julio de 1883.—El Vicepresidente, Hermenegildo Perez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

## SECCION TERCERA.

### Delegacion de Hacienda de la provincia.

#### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

==

La Dirección general de Contribuciones dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado, con fecha 18 de Julio actual, á esta Dirección general, la siguiente Ley: «Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.<sup>o</sup> Los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicación de fincas al Estado, podrán retraerlas dentro del término de un año, contado desde el día siguiente al de la adjudicación.—Art. 2.<sup>o</sup> El mismo derecho podrán ejercitar los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho ya efectivos por el medio indicado, verificándolo dentro del término de un año á contar desde la promulgación de esta ley.—Art. 3.<sup>o</sup> El derecho especial para ejercitar este retracto es transmisible á los herederos ó causahabientes de los interesados; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hubieran adquirido la finca en subasta pública con las formalidades prescritas en la Ley é instrucciones de Hacienda.—Art. 4.<sup>o</sup> En el caso del art. 1.<sup>o</sup>, el retracto que se concede implica la obligación de pagar el principal, todas las costas de ejecución y el interés del 6 por 100 por demora, á contar desde la fecha en que debió pagarse cada uno de los trimestres del débito, hasta el día en que la Hacienda, por virtud de la adjudicación de la finca, entrara en su posesión.—Art. 5.<sup>o</sup> Los comprendidos en el caso segundo pagarán también el principal, las costas de ejecución y un año de interés de demora al 6 por 100, sea cual fuere el tiempo trascurrido desde que dejó de pagarse la contribución.—Art. 6.<sup>o</sup> El pago de las fincas que se retraigan con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.<sup>o</sup> se hará en la forma siguiente: el importe total de las costas de ejecución y la anualidad del 6 por 100 de intereses de demora, con la mitad del débito, principal en el acto de retraer las fincas, y la otra mitad del débito al cumplir el año de haber entrado en posesión. Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes. Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Justo Pelayo Cuesta*.

Al trasladarla á V. S. para que tenga el más exacto cumplimiento, ha acordado este Centro Directivo, con el mismo fin, las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Se publicará inmediatamente en el *Boletín oficial* de esa provincia la preinserta Ley, que ya se publicó en la *Gaceta de Madrid* del día 20 del corriente mes, encargando á las Autoridades municipales que pongan en ejecución los demás medios de publicidad acostumbrados, para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes interesados en el beneficio que se les dispensa.

2.<sup>a</sup> Las solicitudes de retracto se unirán desde luego á los respectivos expedientes de adjudicación de las fincas á que se refieran, haciendo constar: 1.<sup>o</sup> Si se han vendido ó no por el Estado las fincas objeto de la solicitud en pública subasta, con arreglo á la Ley é instrucción de los bienes desamortizados. 2.<sup>o</sup> Si de no haberse vendido, han sido formalizados los débitos objeto de la adjudicación en la forma establecida por la prevención 3.<sup>a</sup> de la Orden del Poder Ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, y abonado ó no los recargos correspondientes á los Comisionados de apremio, en conformidad á lo determinado en la prevención 4.<sup>a</sup> de la misma orden, practicándose en uno ú otro caso la oportuna liquidación de lo que debe sa-

tisfacer el contribuyente por el débito principal, recargos y costas y 6 por 100 de intereses de demora.

3.<sup>a</sup> Cuando resulten vendidas las fincas por el Estado no podrá ejercitarse el derecho del retracto, en observancia del art. 3.<sup>o</sup> de la Ley de 17 de Julio actual.

4.<sup>a</sup> En el caso de no haberse formalizado el débito ni abonado los recargos correspondientes á Comisionados de apremio, se ingresará en la Tesorería de Hacienda el débito principal, con aplicación á las contribuciones y años de que proceda, como si lo hubiera recaudado el Banco, á quien se entregará la correspondiente carta de pago, y al interesado los recibos respectivos: tambien ingresará en la misma, como fondos del Tesoro, el importe 6 del por 100 de intereses de demora, y, como Depósitos, el de recargos y costas, con aplicación al concepto especial consignado en la 2.<sup>a</sup> parte de la cuenta de operaciones del Tesoro: «Fondos destinados al pago de costas de procedimientos de apremio para pago de débitos;» aplicándose á igual concepto de la misma cuenta al ser entregado el importe de dichos recargos y costas á los respectivos acreedores por medio del oportuno mandamiento de pago.

5.<sup>a</sup> Cuando resulte formalizado el ingreso del débito, pero no el de los recargos y costas, ingresarán uno y otros en la Tesorería de Hacienda, y tambien el 6 por 100 de intereses de demora, como fondos del Tesoro, el débito y 6 por 100; y como Depósito los segundos, en la forma determinada en la regla 4.<sup>a</sup>, entregándose á cada interesado los respectivos recibos talonarios como resguardo de haber satisfecho el débito, y las correspondientes cartas de pago en justificación del ingreso de los otros dos conceptos: uniéndose al expediente la carta de pago del ingreso del débito.

6.<sup>a</sup> En los casos que además de formalizado oportunamente el ingreso del débito, resulten tambien abonados los recargos correspondientes á los Comisionados de apremio y las costas, ingresará en la Tesorería de Hacienda todo, con separación de conceptos, como fondos del Tesoro, puesto que pertenecen al mismo, además del 6 por 100, el débito, recargos y costas formalizados ya anteriormente.

7.<sup>a</sup> Por el art. 6.<sup>o</sup> de la Ley se concede á los contribuyentes el derecho de pagar la mitad del débito en el acto de retraer las fincas, y moratoria de un año para la otra mitad. Los recibos que representen esta parte del débito, ingresarán en la Tesorería de Hacienda con relación duplicada, autorizadas por el Administrador y el conforme del Interventor, firmando al pié de las mismas el interesado la obligación de satisfacer la cantidad que queda adendando, dentro del plazo señalado. El ingreso de estos recibos cuya carta de pago se entregará á la Administración, tendrá efecto con aplicación á la cuenta de operaciones del Tesoro y concepto especial consignado en su segunda parte de: «Recibos de la Contribución territorial, cuyo cobro está en suspenso por concesión de moratoria,» en conformidad á la regla 5.<sup>a</sup> de la Real orden de 23 de Octubre de 1875.

8.<sup>a</sup> Las Administraciones cuidarán de avisar á los contribuyentes, quince días ántes del vencimiento de cada plazo, la obligación que tienen de satisfacer su importe, conminándoles con el apremio si dejan que trascorra aquél sin verificar el pago. Cuando se presente el interesado á realizarlo, se sacarán de caja los recibos correspondientes al mismo por medio del oportuno mandamiento de pago, que se aplicará al concepto de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, expresado en la regla 7.<sup>a</sup>,

y se entregarán al interesado después que haya verificado el ingreso de su importe.

9.<sup>a</sup> La Dirección espera que cuidará V. S. de que el servicio de que se trata sea cumplido con exactitud y puntualidad; debiendo darse orden para que se ponga en posesión de la finca al interesado tan luego como haya cumplido las obligaciones de pago determinadas en los artículos 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> de la Ley. Por el mismo correo que se dá cuenta á esta Dirección general de la recaudación obtenida en el mes anterior, se remitirá relación de las fincas cuyo retracto haya tenido efecto, con expresión de lo recaudado por cada uno de los tres conceptos de principal, recargos y 6 por 100 de intereses de demora.

Del recibo de esta orden se servirá V. S. dar aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1883. »

Lo que de acuerdo con la Delegación se anuncia en este *Boletín oficial*, para conocimiento de todos los contribuyentes que tengan fincas adjudicadas al Estado por débitos de contribuciones; encareciendo á la vez á los Sres. Alcaldes que por medio de anuncios en los sitios más públicos de la población, ó por bandos, se dé á conocer esta Ley, á fin de que enterados puedan aprovecharse de los beneficios que la misma concede.

Guadalajara 2 de Agosto de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Bocio.

#### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

##### Estanco de Moutarrón.

*Vacante.*

Por acuerdo de la Delegación de Hacienda de esta provincia, se anuncia al público, que la plaza de estancero del pueblo arriba expresado, vacante en la actualidad por haber trasladado su residencia D. Eusebio Zurita Martinez, que la desempeñaba, ha de ser provista en propiedad. La dotación consiste en los premios que, con arreglo á Instrucción, se devengue del importe de las sacas de toda clase de efectos que el agraciado ha de verificar en la Administración Subalterna de Rentas Estancadas de Cogolludo, á cuyo partido administrativo corresponde la referida plaza.

Los que aspiren á ella dirigirán sus solicitudes con cuantos documentos crean convenientes ó copias de los mismos, extendidas en papel timbrado de la clase 12.<sup>a</sup> y legalizadas en forma por las respectivas autoridades, al Sr. Delegado de Hacienda durante el término de quince días, desde la fecha en que se anuncie el presente en el *Boletín oficial*; debiendo advertirse, que el mencionado destino ha de proveerse en persona que, á más de su buena conducta, saber leer, escribir y hallarse con fondos suficientes para tener bien surtido el estanco, reúna las condiciones que previenen las disposiciones vigentes.

Guadalajara 31 de Julio de 1883.—El Administrador, José Bocio.

## ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

RELACION de los expedientes que han sido aprobados por la misma como partidas fallidas, los industriales que en ellos figuran, por los ejercicios que se detallan y profesión que ejercían, á saber:

Número de expediente	Pueblos.	Años.	Trimestres.	Nombre y apellido	Fecha de la declaración.	Profesión.	TOTAL.		
							Pts. cts	Pets. cnts.	
1	Robledillo...	74-75.	1.º 2.º 3.º y 4.º	Bernardo Nicolás.....	22 Dic. 1882...	Molinero.....	17 68	17 68	
1	Brihuega.....	71-72.	Idem.....	Lorenzo Barriopedro.....	20 Marzo 1883..	Tabernero.....	46 64		
	Idem.....	id....	1.º.....	Pedro Caballero.....	Idem.....		5 30		
	Idem.....	id....	Idem.....	Antonio Yagüe.....	Idem.....	Tablajero.....	15 90		
	Idem.....	id....	3.º y 4.º.....	Miguel Torija.....	Idem.....	Pozo nieve....	8 34		
	Idem.....	id....	1.º 2.º 3.º 4.º	José Sánchez.....	Idem.....	Telar lienzos..	6 36		
	Idem.....	id....	Idem.....	Valentín Vilar.....	Idem.....	Barbero.....	15 90		
	Idem.....	id....	Idem.....	Agapito del Cerro.....	Idem.....	Carpintero....	15 90	114 34	
	Idem.....	id....	Idem.....	Marcelino Yagüe.....	Idem.....	Expendr. grns.	662 50		
1	Idem.....	70-71.	Idem.....	Ildefonso Heras.....	Idem.....	Hor.º cachars..	8 36	670 86	
	Idem.....	id....	4.º.....	Mateo Esteban.....	Idem.....	Tratante carns.	36 »		
1	Idem.....	72-73.	1.º 2.º 3.º 4.º	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	43 46		
	Idem.....	id....	Idem.....	Lorenzo Barriopedro.....	Idem.....	Vino aguardte.	31 80		
	Idem.....	id....	Idem.....	Lorenzo Sotillo.....	Idem.....	Idem.....	31 80		
	Idem.....	id....	Idem.....	Rufino Gutierrez.....	Idem.....	Idem.....	31 80		
	Idem.....	id....	Idem.....	Antonio Yagüe.....	Idem.....	Tablajero.....	15 90		
	Idem.....	id....	Idem.....	Miguel Torija.....	Idem.....	Pozo nieve....	16 69		
	Idem.....	id....	Idem.....	Valentín Vilar.....	Idem.....	Barbero.....	15 90		
	Idem.....	id....	Idem.....	Agapito del Cerro.....	Idem.....	Carpintero....	15 90		
	Idem.....	id....	Idem.....	Ramón Gómez.....	Idem.....	Sastre.....	15 90		
	Idem.....	id....	Idem.....	Andrés Gutierrez.....	Idem.....	Telar lienzo...	6 33	261 51	
	Idem.....	id....	Idem.....	Matías L. Iglesias.....	Idem.....	Zapatero.....	13 28	13 28	
1	Pastrana.....	74-75.	Idem.....	Manuel Moreno.....	9 Agosto 1879.	Vendedor vino	58 82	58 82	
1	Muriel.....	76-77.	1.º y 2.º.....	Antonio Esteban.....	25 Junio 1882.	Herrero.....	4 06		
1	Carrascosa Hnrs.	82-83.	2.º.....	Andrés Heras.....	5 Dic. 1882....	Srio. Juzgado.	6 25	10 31	
	Idem.....	id....	Idem.....	Angel Calleja.....	Idem.....	Méd.º-cirujano	7 55		
1	Robledillo.....	73-74.	1.º 2.º 3.º 4.º	Bernardino Nicolás.....	22 Dic. 1882....	Molinero.....	7 96		
	Idem.....	id....	3.º y 4.º.....	Antonio García.....	Idem.....	Carretero.....	6 62	22 13	
1	Idem.....	72-73.	Idem.....	Valentín Sánchez.....	Idem.....	Cordelero.....	13 24		
1	Yebra.....	id....	1.º 2.º 3.º 4.º	Matías López.....	9 Agosto 1879.	Zapatero.....	13 24	26 48	
	Idem.....	id....	Idem.....	Manuel Moreno.....	Idem.....	Vendedor vino	58 82	58 82	
1	Muriel.....	76-77.	1.º y 2.º.....	Vicente Lafuente.....	25 Junio 1882.	Molinero.....	9 16		
	Alcuneza.....	80-81.	3.º y 4.º.....	Bienvenido Tomás.....	15 Abril 1881..	Vino aguardte.	10 17	19 33	
	Idem.....	id....	Idem.....	Mateo Gordillo.....	Idem.....	Idem.....	7 68	7 68	
1	Aldeanueva Gu.ª	82-83.	3.º.....	Francisco Molinero.....	21 idem 1883..	Tienda.....	8 74	8 74	
1	Gascueña.....	81-82.	Idem.....	Laureano Sánchez.....	7 Mayo 1882... 15 Marzo 1883.	Molinero.....	3 18	3 18	
1	Centenera.....	82-83.	Idem.....	Francisco Molinero.....	7 Mayo 1882... 15 Abril 1882..	Tienda.....	8 74	8 74	
1	Gascueña.....	81-82.	4.º.....	Paulino Martínez.....	Idem.....	Batanero.....	8 74		
1	Villaseca Hnrs.	id....	3.º.....	Venancio López.....	Idem.....	Herrero.....	8 74	17 48	
	Idem.....	id....	Idem.....	Esteban Brabo.....	Idem.....	Idem.....	4 06		
1	Carr.ª Henares..	82-83.	4.º.....	Andrés Noguerales.....	10 Junio 1883.	Idem.....	6 25	10 31	
	Idem.....	id....	Idem.....	José Rodríguez.....	Idem.....	Vino aguardte.	9 07	9 07	
1	S. Andrés Cong.º	id....	3.º.....		2 Abril 1883..				
Importa esta relación.....								1.338 76	

Y en cumplimiento de lo prevenido por el art. 216 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873 y del art. 101 del de 13 de Julio de 1882, se anuncia esta relación en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los interesados; y se encarga á las autoridades locales y á los Sres. Inspectores de la contribución Industrial obliguen á cerrar sus establecimientos, interin no satisfagan el débito y costas del apremio, siendo obligatorio para conseguir dicho objeto el auxilio de las autoridades locales, las que en el caso de negarlo serán comprendidas en el caso sexto del art. 109 del vigente Reglamento.

Guadalajara 28 de Julio de 1883.—El Administrador de Contribuciones, José Bocio.

## SECCION CUARTA.

## Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

Circular.

Por la Secretaría de Gobierno de la Excm. Audiencia Territorial de Madrid, se me ha derigido la

siguiente:—Circular.—Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 14 del actual, se comunica al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—Habiendo desaparecido el súbdito inglés Mister Malcolm M. Graham, vecino y del comercio de Córdoba, de unos 28 años de edad, alto, rubio, delgado, que viste decentemente y habla con bastante corrección el idioma español, cuyo sugeto vino á Madrid procedente de dicha ciudad el 20 de Marzo último, ignorándose desde entonces donde se ha lla

sobre cuyo hecho se instruye sumario por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de ésta Corte, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que por todos los Juzgados de este territorio se proceda á la fijación de edictos expresivos de sus señas en todos los parajes públicos, y se practiquen las más eficaces diligencias para indagar su paradero, comunicando oportunamente á V. I. los resultados que obtuvieren para conocimiento de este Ministerio.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Lo que traslado á V. S. de orden de S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1883.—P. H.—L. Adolfo Ríaza.—Sr. Juez de primera instancia de Guadalajara.

Por tanto, mando y encargo á todos los Jueces municipales de este partido judicial, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo al objeto de averiguar el paradero del supradicho súbdito inglés, dando conocimiento á este Juzgado en término de quince días, contados desde el siguiente en que tenga lugar la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, de las diligencias practicadas y su resultado.

Guadalajara 1.º de Agosto de 1883.—Anselmo Hernández.

#### ALCALÁ DE HENARES.

D. José María de Silva y Bengochea, Presidente accidental de la Audiencia de lo Criminal de Alcalá de Henares.

Por el presente edicto se cita y llama á la prostituta María de la Paz Vega, que residía en esta ciudad en el mes de Enero último, trasladándose después á la de Guadalajara, desde donde fué conducida al pueblo de Copernal, partido de Brihuega, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Tribunal el día 5 del próximo Setiembre y hora de las diez de su mañana, á las sesiones del juicio oral y público en causa contra Benito Loeches, por lesiones; apercibida de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 30 de Julio de 1883.—El Presidente accidental, José María de Silva.—El Secretario, Manuel Pardo.

#### SECCION QUINTA.

#### INTENDENCIA DE EJERCITO DE CASTILLA LA NUEVA.

#### ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar por subasta pública hasta el día 31 de Octubre de 1884 el servicio de subsistencias militares á precios fijos en la Plaza de Guadalajara; se convoca por el presente anuncio á primera licitación, autorizada por el Excmo. señor Director general de Administración militar, y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en la Comisaría de guerra de Madrid, Alcalá y Guadalajara el día 7 de Setiembre de 1883, á las nueve de la mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite.

2.ª El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra apro-

bado por Real orden de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Las cantidades que se calculan compondrán dicho suministro durante el período del contrato, son las que expresa el adjunto cuadro, cuyas cantidades podrán sufrir aumento ó disminución según lo reclamen las necesidades del servicio.

LOCALIDADES.	Raciones de		QUINTALES métricos. — Paja.
	Pan.	Cebada.	
Guadalajara.....	182.000	16.500	1.000

Madrid 30 de Julio de 1883.—Jorge de Vivero.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria publicado en el *Boletín oficial* de....., del día....., de..... número....y del pliego de condiciones según los cuales ha de ser contratado el servicio de ..... militares de....., se compromete á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado y á los precios siguientes:

Plaza de T.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de.... pesetas hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de.....) según lo prevenido en la condición.....del pliego.

(Fecha y firma del interesado).

#### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

Del Monte Alcarria y cuartel de Alto pelao, desapareció en la noche del 29 del pasado, una burra, de 6 años de edad, negra, un poco clara por la tripa y hocico, sin concluir de pelear, pelo largo por bajo y en la cruz le falta un poco de pelo.

Se suplica á la persona que sepa su paradero ó la hubiese recogido, se sirva avisarlo en la Posada de San Gil, en donde se abonarán los gastos ocasionados.

SE NECESITAN RECLUTAS disponibles, que deseen pasar á Ultramar, de los años 1880, 1881 y 82. (Darán razón calle Bardales, 11, tienda, Guadalajara) Se gratificará al que dé razón de alguno ó lo presente.

TABLA DEL NORTE, PREPARADA para entarimados. Se vende muy arreglada en el Almacén de madera de la Plaza de la Antigua.

Guadalajara.—Imp. Provincial.